

de ser tenudos a todo el deseruiçio e daño que me por ello recreçiere, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e un dias de mayo, año del naçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Gonçalo Rodrigues de Arguelles la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos dos nonbres que dizen Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

7

1419-VII-15. Segovia.—*Juan II dispone que los vecinos del concejo murciano paguen en la aduana por los productos de su crianza y labranza.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 95r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, caualleros, escuderos, alcaldes, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Sanches de Torres, vezino de esa dicha çibdat de Murçia, mi arrendador que fue de los diezmos e aduanas del regno de esa dicha çibdat los tres años que pasaron que se cunplieron en fin del mes de dezienbre del año que passo del Señor de mill e quatroçientos e diez e seys años, se me querello e dize que como quier que por su parte vos fue mostrada en mi quaderno e condiçiones por do yo mande arrendar o coger los dichos diezmos e aduanas los dichos años, e cada uno dellos, en el qual se contenia que todos los vezinos e moradores de los mis regnos, e otras qualesquier presonas que de fuera dellos que por las dichas mis aduanas pasasen qualesquier mercadorias e cosas para llevar fuera de los dichos mis regnos o troxieren a ellos, que me pagasen el diezmo dello, e diz que muchos de los vezinos e moradores desa dicha çibdat de Murçia no curando de la dicha ley e condiçion que leuaron e sacaron fuera de los dichos mis regnos a los regnos de Aragon muchas mercaduras e otras cossas de que diz que deuian pagar diezmos, e lo no pagaron contra el tenor del dicho mi quaderno e condiçiones, e diz que como quier que por parte del dicho Juan Sanches, mi arrendador, vos el dicho conçejo fuestes requeridos que le ayudasedes e le diesedes todo fauor e ayuda para ayudar a cobrar lo que los dichos vezinos asy le deuian de los dichos diezmos que lo no quisyestes fazer diziendo que no auian porque pagar diezmo



los vezinos e moradores de la dicha çibdat de lo que sacasen e leuasen para el dicho regno de Aragon de su labrança o criança, antes diz que por le fazer mal e daño, e porque se perdiere e menoscabase la dicha renta que vos el dicho conçejo, e oficiales de la dicha çibdat que diestes abogado e procurador salariado para ayudar a los dichos vezinos contra el dicho mi arrendador, e a le traher a pleito e a contienda sobrello porque no pagasedes el dicho diezmo, no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho pues que enel mi quaderno e condiçiones con que yo mande arrendar los dichos diezmos e aduanas no estades saluados ni escusados, e diz que como quier que por parte del dicho Johan Sanches vos el dicho conçejo e oficiales estando ayuntados en vuestro cabildo, segund que lo auedes de uso e de costunbre, fuestes requeridos que fiziesedes juramento en forma deuida de no consentir ni consentiesedes fazer fauor ni encubierta alguna porque la dicha renta no valiese menos, guardando e cunpliendo las leyes del dicho mi quaderno, segund que enel se contiene; e otrosy que ayudasedes al dicho Johan Sanches, mi arrendador, e le diesedes todo fauor e ayuda porque cobrase la dicha mi renta de aquellos quel dicho diezmo deuián pagar, e que mandasedes quitar el dicho auogado e procurador que así auiaades puesto contra el en defendimiento de los dichos vezinos e moradores de esa dicha çibdat, pues que era en mi prejuyzio e de la dicha mi renta e contra las dichas mis condiçiones del dicho mi quaderno, e que vos ni el dicho auogado ni el dicho procurador que vos no entremetiesedes de ayudar a las dichas presonas en la dicha razon, pues que era en mi prejuyzio e de la dicha mi renta como dicho es, so protestaçion que diz que fizo de cobrar de vos el dicho conçejo e de vuestros bienes fasta en quantia de çinco mill florines que diz que le puede venir e le vino de daño e perdida en la dicha renta por vos e por el dicho auogado e procurador salariado, defender e escusar a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat como dicho es, que lo no quisystes fazer e conplir, ante diz que de fecho e contra todo derecho que pusystes el dicho auogado e procurador salariado para los defender que no pagasen el dicho diezmo diciendo que teniades preuillejos de los reyes onde yo vengo, porque no deuieredes pagar el dicho diezmo, e poniendo a ello vos el dicho conçejo otras escusas e luengas no deuidamente contra las dichas condiçiones del dicho mi quaderno, por lo qual diz que por vos fazer el dicho defendimiento e todo lo que sobredicho es en mi prejuyzio, e de la dicha mi renta e contra las dichas mis condiçiones, pues que no estados saluados que segund derecho que sodes tenudos a le dar e pagar los dichos çinco mill florines de oro en que así protesto la dicha perdida, e daño, e menoscabo que diz que le vino en la dicha renta por vos fazer el dicho defendimiento como dicho es, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en un testimonio sygnado que ante mi mostro, el qual se lleuo para guarda de su derecho, e diz que sy de otra guisa ouiese a pasar que no podria conplir ni pagar los marauedis que esta obligado a me dar por la dicha renta, e pidiome



por merçed que le proueyse sobrello de remedio con derecho como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que dedes e paguedes luego al dicho Johan Sanches, mi arrendador de la dicha renta o al que lo ouiere de recabdar por el los dichos çinco mill florines de oro que asi diz que les sodes tenudos a dar e pagar de la dicha su protestaçion que contra vos fizo por fazer el dicho defendimiento e todo lo que sobredicho es contra el dicho mi quaderno e condiçiones en mi prejuyzio e de la dicha renta como dicho es, todos luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis desta moneda usual para la mi camara, pero si contra esto que que dicho es alguna cosa quesieredes dezir o razonar porque lo no deuades asy fazer ni conplir por quanto esto es sobre razon de prejuyzio de las mis rentas e vos sodes conçejo, e oficiales, e todos unos parte eneste fecho, por lo qual diz que no podria conuossco por ella el dicho Johan Sanches, mi arrendador, auer ni alcançar conplimento de derecho, e diz que vos lo quiere demandar por ante mi en la mi corte, por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a conplir (sic) de derecho al dicho Juan Sanches sobre la razon, e a dezir de vuestro derecho todo lo que dezir quesieredes, e traygades todos los preuillejos e recabdos oreginales que sobre la dicha razon asy dezides que tenedes porque lo yo mande ver, e oyr, e librar conel dicho Juan Sanches como fallare por fuero e por derecho, guardando las condiçiones con que de mi arrendo la dicha renta, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdat de Segouia, quinze dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Diego de Ribera, adelantado de la frontera e notario mayor de Andalozia, la mando dar. Yo Juan Rodriguez de Roa, escriuano del dicho señor, la fize escreuir, Diego.

8

1419-VII-24. Segovia.—*Juan II notifica a los concejos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Cartagena, Cádiz y sus obispados la recaudación de diezmos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 79r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, [de Gallizia], de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

